



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

Lima, 30 de julio de 2024

**EXPEDIENTE** : "LILIANA 1", código 01-02198-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Guillermo Alfredo Bernal Guerra  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LILIANA 1", código 01-02198-23, fue formulado el 05 de setiembre de 2023, por Guillermo Alfredo Bernal Guerra, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Micaela Bastidas/Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 9434-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "LILIANA 1" no se superpone a derechos mineros prioritarios. Asimismo, se señala que, el titular del petitorio minero tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) según Calificación N° 0956-2022, con fecha de vencimiento 20 de julio de 2024.
3. Mediante Informe N° 15028-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que de lo informado por la Unidad Técnico Operativa y del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advirtió que el titular del petitorio minero "LILIANA 1", a la fecha de su formulación el 05 de setiembre de 2023, contaba con la calificación de PPM vigente. Al respecto, los numerales 16.1 y 17.1 de los artículos 16 y 17 respectivamente del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establecen que los administrados que cuenten con constancia vigente de PPM o Productores Mineros Artesanales (PMA) deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente, y el literal g) del artículo 26 del mismo dispositivo, señala entre sus causales de rechazo la presentación del petitorio de concesión minera ante el Gobierno Regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuentan con calificación de PPM o no reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería.
4. Asimismo, el mencionado informe señala que, el artículo 16.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros, define la competencia del INGEMMET para la tramitación de petitorios mineros y la correspondiente obligación para el administrado, al



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

disponer que los sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesiones mineras ante cualquiera de las mesas de partes de INGEMMET.

5. En ese sentido, el citado informe señala que resulta evidente que la presentación del petitorio de concesión minera ante el INGEMMET por el administrado con calificación de PPM, debió efectuarse ante el Gobierno Regional, en el presente caso, el petitorio minero se ha presentado ante autoridad no competente y en contravención de las normas citadas, cuya consecuencia es el rechazo regulado por el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
6. Señala el citado informe, que ante la aparente insuficiencia de la norma administrativa, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, acudiendo en primer término a los principios del procedimiento administrativo, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar que está previsto en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece el rechazo del petitorio minero presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación de PPM o PMA, no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera, existe identidad de razón, en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que el peticionario minero, a la fecha de presentación contó con calificación de PPM, por tanto, no se encuentra dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación, sin embargo, formuló el petitorio minero ante el INGEMMET, por lo que en aplicación de los dispositivos legales citados y análisis efectuado, el petitorio minero "LILIANA 1", se encuentra incurso en la causal de rechazo, dado que al encontrarse su titular calificado como PPM, no debió presentar su petitorio minero ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Apurímac.
7. Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 15028-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve rechazar el petitorio minero metálico "LILIANA 1" y se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se debe publicar de libre denunciabilidad, el área del petitorio minero rechazado.
8. Por Escrito N° 01-000798-24-T, de fecha 14 de febrero de 2024, Guillermo Alfredo Bernal Guerra interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
9. Mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se concede el recurso de revisión y es elevado al Consejo de Minería con Oficio POM N° 000231-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 23 de febrero 2024.



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero metálico "LILIANA 1", se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional señalados en la norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
12. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia, en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA, pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es efectuada por el gobierno regional conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.
13. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras, si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

14. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.
15. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. El petitorio minero "LILIANA 1", fue formulado el 05 de setiembre de 2023, ante el INGEMMET por Guillermo Alfredo Bernal Guerra.
18. De los actuados, se tiene que mediante Informe N° 150028-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se advierte que Guillermo Alfredo Bernal Guerra cuenta con calificación de PPM, según Constancia N° 0956-2022, desde el 20 de julio de 2022 hasta el 20 de julio de 2024.
19. De lo expuesto, se tiene que, estando el recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "LILIANA 1" ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac y no ante el INGEMMET, por lo que al haberse formulado el petitorio minero ante el INGEMMET (entidad no competente), éste no lo debió tramitar, toda vez que el INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo, es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que cuenten con constancia de PPM o PMA, conforme lo señala el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
20. De otro lado, un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional si el titular minero no cuenta con la respectiva calificación de PPM o PMA vigente o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

21. En el caso de autos, el petitorio minero "LILIANA 1" fue presentado ante el INGEMMET, cuando el titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.
22. El petitorio minero "LILIANA 1" fue rechazado mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 15028-2023-INGEMMET-DCM-UTN, en donde se indica que a la fecha de formulación del petitorio minero el peticionario cuenta con calificación de PPM y formuló el petitorio minero en el INGEMMET, por lo que se encuentra en causal de rechazo, dado que al encontrarse calificado como PPM no debió formular su petitorio minero ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de Apurímac.
23. En el caso de autos, el INGEMMET, al advertir que una solicitud es competencia de otra entidad, debió remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al emitirse la resolución venida en revisión sin que se advierta un debido procedimiento administrativo, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
24. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "LILIANA 1", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que dé el trámite correspondiente al citado petitorio minero, conforme a ley y teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

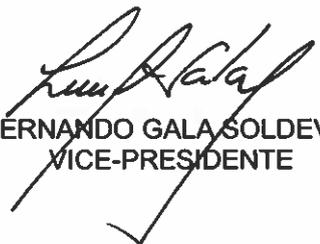
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "LILIANA 1" debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que dé el trámite correspondiente al citado petitorio minero, conforme a ley y teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.



**RESOLUCIÓN N°576-2024-MINEM/CM**

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)